

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvasse proveer.

29 de abril de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, con NIT. 900.405.705-8 representada por el Sr. JOHANY HUMBERTO PALMERA CARREÑO, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda de mínima cuantía contra señores **LOGISTICA VEHÍCULO DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.505.349-8 representada por el Sr. **CARLOS ARMANDO CORDERO**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo 1 factura de venta aportada de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del estatuto Tributario, al igual que el artículo 422 del C. G. P., y Art. 82 y S.S., de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere. Al igual que los requisitos del decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra de señores **LOGISTICA VEHÍCULO DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.505.349-8 representada por el Sr. **CARLOS ARMANDO CORDERO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, a

favor de **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, con NIT. 900.405.705-8 representada por el Sr. **JOHANY HUMBERTO PALMERA CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$287.500.00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación según la factura de venta número 9969, con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2018.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2018, día siguiente al cumplimiento de la obligación fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- 2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.
- 3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.
- 4.- **SIN LUGAR** al decreto de medidas cautelares de momento, puesto a que no se encuentran determinadas en el escrito de esta demanda.
- 5.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y demás normas concordantes.
- 6.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FELIPE MARTINEZ BARRERA**, identificado con la C.C. 5.641.167 Exp. en El Carmen (S) y T.P. 120.082 del C.S.J.
- 7.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cuantía Mínima
Ref.: Ejecutivo
Demandante: PALMERA JUNIOR S.A.S.
Demandando: LOGISTICA VEHÍCULO DE COLOMBIA S.A.S.
Rad.: 765204003003-2021-00078-00

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c09ed67a6fcc3358413dd30e6a9224755f1e34b18183ddb3d1a8cad37d3fbb**
Documento generado en 29/04/2021 01:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>